

INFORMACION/PROFESORADO

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL

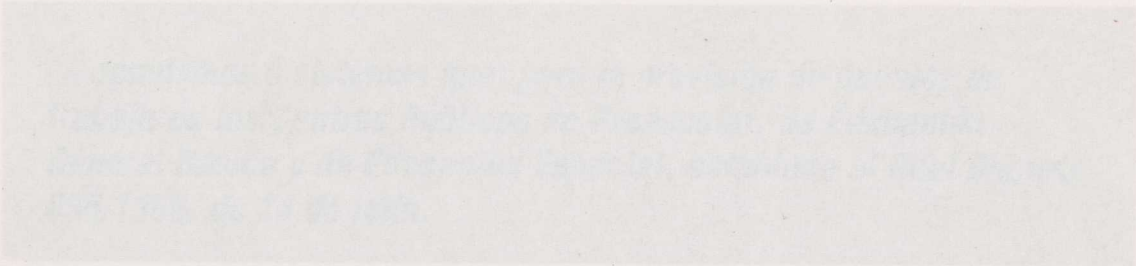
- **Manual de Instrucciones**
- *Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (B. O. E. del 20)*
- **Orden de 17 de octubre de 1990 (B. O. E. del 20)**
- **Orden de 23 de octubre de 1990 (B. O. E. del 12 de noviembre)**

Ministerio de Educación y Ciencia

C 9/4/19

C 974/19

MANUAL DE INSTRUCCIONES



Sumario

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL

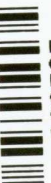
- Manual de Instrucciones
- Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (B. O. E. del 20)
- Orden de 17 de octubre de 1990 (B. O. E. del 20)
- Orden de 23 de octubre de 1990 (B. O. E. del 12 de noviembre)



Ministerio de Educación y Ciencia

R.75286

BIBLIOMECA



022535



PROVISIÓN
DE PUESTOS DE TRABAJO
EN CENTROS PÚBLICOS
DE PREESCOLAR,
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA
Y EDUCACIÓN ESPECIAL

- Manual de instrucciones
- Real Decreto 852/1988, de 14 de julio (B. O. E. del 20)
- Orden de 17 de octubre de 1980 (B. O. E. del 20)
- Orden de 23 de octubre de 1980 (B. O. E. del 12 de noviembre)



Ministerio de Educación y Ciencia
N.I.P.O.: 176-90-021-7
Dep. Legal: M-43106-1990
Imprime: Marín Álvarez Hnos.



R. 12586

MANUAL DE INSTRUCCIONES

Mecanismos o sistemas que, para la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, establece el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Sumario

I. Sistema normal de provisión de puestos de trabajo

1. Concurso de traslado

- 1.1. Primera fase. Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas
 - 1.1.1. Puestos a proveer
 - 1.1.2. Requisitos para poder solicitar los puestos
 - 1.1.3. Convocatorias
 - 1.1.4. Participantes
 - 1.1.5. Prioridades
 - 1.1.6. Derecho de concurrencia y/o consorte
 - 1.1.7. Solicitudes
 - 1.1.8. Efectos de la participación en la primera fase del concurso
 - Caso de alcanzar destino de los solicitados
 - Caso de no alcanzar destino de los solicitados
 - 1.1.9. Efectos de la no participación en la convocatoria de la primera fase del concurso para aquellos que están obligados a hacerlo
- 1.2. Segunda fase. Adscripción del profesorado a localidad y Centro concreto
 - 1.2.1. Participantes
 - a) Profesores que pueden participar
 - b) Profesores que están obligados a participar
 - 1.2.2. Prioridades
 - 1.2.3. Solicitudes
 - 1.2.4. Momento de presentar las solicitudes para esta segunda fase
 - a) Para los que participen desde Centro, con destino definitivo en el mismo, sito en la zona
 - b) Para los que accedan a la localidad o zona por reserva o por su participación en la primera fase

- 1.2.5. Consecuencias de la no participación en esta segunda fase de los profesores obligados a ello

II. Otros sistemas de provisión

2. Derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada

- 2.1. Profesores que pueden hacer valer este derecho
- 2.2. Profesores que están obligados a participar en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente
- 2.3. Puestos para los que se puede hacer valer el derecho preferente
- 2.4. Prioridades
- 2.5. Momento y forma en que puede hacerse valer este derecho
- 2.6. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en la primera fase del concurso
- 2.7. Efecto de la participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente
 - 2.7.1. Caso de alcanzar destino
 - 2.7.2. Caso de no alcanzar destino
- 2.8. Efectos de la no participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

3. Readscripción del profesorado. Transitoria Undécima

- 3.1. Profesores que tienen derecho
- 3.2. Puestos en los que se puede hacer valer ese derecho
- 3.3. Prioridades
- 3.4. Momento y forma en que puede hacerse valer ese derecho
- 3.5. Compatibilidad con la participación en el concurso
- 3.6. Efectos de la participación en la convocatoria de la transitoria undécima
 - 3.6.1. Caso de alcanzar destino
 - 3.6.2. Caso de no alcanzar destino

4. Permutas

- 4.1. Profesores que pueden solicitar la permuta de sus destinos
- 4.2. Circunstancias que deben concurrir en los solicitantes
- 4.3. Otras peculiaridades
- 4.4. Solicitudes

III. Normas comunes

5. Normas comunes a las convocatorias de derecho preferente y concurso de traslado

- 5.1. Generales
- 5.2. Formato y cumplimiento de la petición

La provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial está regulada por el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 20.

Esta disposición, que adapta las normas generales de provisión de puestos de la Administración a las peculiaridades del personal docente, según posibilita el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que el sistema normal de provisión de puestos de trabajo en los Centros aludidos lo constituye el concurso, que constará de dos fases consecutivas.

Sin perjuicio de entender que, fundamentalmente, la provisión de puestos se hace a través del concurso, el R. D. establece otros mecanismos de provisión, unas veces previos al concurso y otras al margen del concurso.

Así pues, con arreglo a las prescripciones del Real Decreto, cabe hablar de los siguientes procesos en la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial:

- Convocatoria del Concurso, que constará de dos fases consecutivas: 1.ª provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas, y, 2.ª adscripción del profesorado a localidad y Centros concretos.
- Convocatoria pública para que los profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan hacer valer su derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada.
- Convocatoria pública para que los profesores que hayan resultado adscritos a un puesto para el que no están habilitados por no reunir alguno de los requisitos específicos que para su desempeño exige el artículo 17 del R. D., puedan solicitar, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos, puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados.
- Con independencia de los procedimientos anteriores, el Real Decreto establece como mecanismo extraordinario de provisión de puestos a que venimos aludiendo, el de **permutas**.

A todos esos procedimientos se va a referir el presente cuadro de Instrucciones.

Como anexo al mismo se insertan la Orden de 17 de octubre de 1990 (*B. O. E.* del 20), por la que, de conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, y la Orden de 23 de octubre de 1990, *B. O. E.* del 12 de noviembre, por la que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se anuncian convocatorias para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, y del concurso de traslados en sus dos fases consecutivas de provisión de puestos por especialidades, agrupados en zonas educativas y de adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo existentes en Centros Públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial, no se inserta en el presente manual, ya que se incorporó en su día al cuaderno de instrucciones sobre habilitación del profesorado de E. G. B.

- Para los puestos de Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio. Pertenecer al Cuerpo de Profesores de E. G. B.
- Para los restantes puestos. Además, acreditar estar habilitado para su desempeño por reunir alguno de los requisitos que establece el artículo 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, y el

SISTEMA NORMAL DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

1 Concurso de traslados

El concurso, de conformidad con lo que determina el artículo 3 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, constará de dos fases consecutivas.

Primera fase. Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas.

Segunda fase. Adscripción del profesorado a localidad y Centro concreto

1.1. Primera fase

1.1.1. Puestos a proveer

Se proveerán los puestos de:

- Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- Educación Especial, Audición y Lenguaje.
- Educación Preescolar.
- Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Valenciana.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Vasca.
- Educación General Básica, Filología; Vascuence, Navarra.
- Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.
- Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Educación General Básica, Ciencias Sociales.
- Educación General Básica, Educación Física.
- Educación General Básica, Educación Musical,

que se encuentren vacantes al 31 de diciembre del año en que se realice la convocatoria, a los que se incrementarán los que resulten de la resolución del propio concurso y las vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante el curso en el que se lleve a efecto la convocatoria.

1.1.2. Requisitos para poder solicitar los puestos anteriormente citados

- Para los puestos de Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio. Pertenecer al Cuerpo de Profesores de E. G. B.
- Para los restantes puestos. Además, acreditar estar habilitado para su desempeño por reunir alguno de los requisitos que establece el artículo 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, y el

número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 (B. O. E. de 4 de mayo) por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros Públicos de E. G. B. del ámbito de gestión del M. E. C.

1.1.3. Convocatorias

Las convocatorias tendrán una periodicidad anual. Normalmente se realizarán en el último cuatrimestre del año. Se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

1.1.4. Participantes

- Podrán tomar parte en esta primera fase del concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en los concursos si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

- Están obligados a participar en esta primera fase del concurso aquellos profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:
 - a) Resolución firme de expediente disciplinario.
 - b) Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
 - c) Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
 - d) Reingreso con destino provisional.
 - e) Excedencia forzosa.
 - f) Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
 - g) Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
 - h) Asimismo están obligados a participar en esta primera fase del concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

1.1.5. Prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo.

Vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente

BAREMO

- a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa.

Por el primero, segundo y tercer años: 1 punto por año.

Por el cuarto año: 2 puntos.

Por el quinto año: 3 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Para los profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

- b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente.

Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año. Por el cuarto año: 1 punto. Por el quinto año: 1,50 puntos. Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 2 puntos por año. Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

- (1) La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a).
- c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo
1 punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.
- d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica: 1 punto por cada año de servicio.
- e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas.

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades:

De 20 a 50 horas: 0,25 puntos

De 51 a 100 horas: 0,50 puntos

Más de 100 horas: 1 punto

2. Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De 5 a 10 horas: 0,25 puntos

De 11 a 30 horas : 0,50 puntos

Más de 30 horas: 1 punto

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

- f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura 1 punto

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos

3. Por el título de Doctor: 2 puntos

Nota: Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: fracción de seis meses o superior, como un año completo; fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Los profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

Los profesores que participan en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles uprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. En el supuesto de que el profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

A los profesores que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, se les computarán aquéllos, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo.

Aquellos profesores que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales, todos los años de servicio.

Los profesores que acudan a la convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido.

1.1.6. Derecho de concurrencia y/o consorte

Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en una zona determinada.

Este derecho, que solamente se podrá ejercer en esta primera fase del concurso, tendrá las siguientes peculiaridades:

- Los profesores incluirán en sus peticiones una sola zona, la misma para cada grupo de concurrentes.
- El número de profesores que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.
- La adjudicación de destino a estos profesores se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, sin que en ningún caso pueda extenderse a las que se incrementen como resultas del propio concurso. De no obtener destino de esta forma todos los profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.
- Solamente podrá ser ejercido este derecho por los profesores que cumplan los requisitos de la convocatoria y tengan destinos definitivos.

1.1.7. Solicitudes

La solicitud se ajustará a modelo oficial que será facilitado por la Administración.

El número de peticiones que cada participante en esta primera fase del concurso puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 240.

La petición de puestos de trabajo podrá extenderse, con la limitación de número antes señalada, a la totalidad de especialidades y zonas, aunque no hayan sido anunciadas, por si en cualquier momento del desarrollo de esta primera fase se produjese la vacante de su preferencia, dado que, conforme al artículo 9.º del R. D. 895/1989, a las vacantes anunciadas se incrementarán las que resulten de la resolución del propio concurso.

Es compatible la participación en esta primera fase del concurso con el ejercicio del derecho preferente, utilizando la misma instancia. En el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus peticiones para esta primera fase.

Asimismo es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de la primera fase del concurso de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra) y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferente Organismo convocante, solamente podrá adjudicarse un único destino.

El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria o del que fije la Orden-Marco. Para el Concurso convocado en el presente curso escolar 1990/91, el plazo comienza el 15 de noviembre y finaliza el 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

1.1.8. Efectos de la participación en la primera fase del concurso

- Caso de alcanzar destino de los solicitados:

- Obligación del profesor de participar en la segunda fase del concurso para obtener localidad y Centro concreto. No tienen esta obligación aquellos profesores que en esta primera fase obtengan destino en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, situados en Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de educación.

Asimismo aquellos profesores que obtengan en la primera fase destino en zona en la que sólo exista un Centro Escolar, no estarán obligados a participar en la segunda.

- Caso de no corresponderles destino de los solicitados

A los profesores comprendidos en los apartados a), d) y h), y a los excedentes voluntarios, y suspensos, la Administración, de existir vacantes, les destinará de oficio a zona de la Comunidad Autónoma en la que prestan servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. Los del grupo h) —profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo— lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad que accedieron al Cuerpo.

A los profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, y a los excedentes forzosos, no se les destinará de oficio, de continuar en tal situación, hasta pasadas las tres primeras convocatorias que, conforme al R. D 895/1989, de 14 de julio, se realicen a partir de la fecha en que pasaron a la situación que les obliga a concursar.

1.1.9. Efectos de la no participación en la convocatoria de la primera fase del concurso para aquellos que están obligados a hacerlo

A los excedentes forzosos y a los suspensos se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

A los profesores comprendidos en los restantes grupos de los que están obligados a participar, la Administración les destinará de oficio, de existir vacantes, a zona de la Comunidad Autónoma en que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. Los profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad por la que accedieron al Cuerpo.

Todos estos profesores, alcanzado destino en la primera fase del concurso en la forma que se dice, estarán obligados a participar en la segunda fase para obtener Centro y localidad concretos.

En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

1.2. Segunda fase

1.2.1. Participantes

a) Profesores que pueden participar:

Pueden concurrir a la convocatoria de la segunda fase los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, siempre que:

- Lleven, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino;
- Que el puesto o puesto de trabajo que soliciten se correspondan con el área o especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos.
- Que estén habilitados para el desempeño del puesto desde el que solicitan.

b) Profesores que están obligados a participar:

- Los que han obtenido destino en la localidad o la zona por su participación en la convocatoria para la reserva por derecho preferente.
- Los que han alcanzado destino definitivo en la zona por participación en la convocatoria de la primera fase del concurso.

1.2.2. Prioridades

Las prioridades se determinarán por el mismo baremo que se establece en los artículos 21 a 27 del R. D. 895/1989, de 14 de julio.

Los profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad, habrán de alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

1.2.3. Solicitudes

Para participar en esta segunda fase los profesores que, voluntaria u obligatoriamente, participen en la misma rellenarán instancia, en modelo oficial, distinto al de la participación en la reserva y en la primera fase del concurso, que les será facilitada por la Administración.

Los que participen voluntariamente en esta segunda fase podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que deseen, siempre que sea del mismo tipo del que vienen desempeñando y estén habilitados para su desempeño.

De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá, como resulta, a las vacantes de la zona que se están cubriendo en esta segunda fase.

Aquellos profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición todos los Centros de la localidad, según su preferencia.

Los profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona, por el ejercicio de la reserva o por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia.

1.2.4. Momento de presentar las solicitudes para esta segunda fase

a) Para los que participan desde destino definitivo en Centro de la zona.

Quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria. Estos quince días pueden fijarse en la Orden-Marco. En el actual concurso de traslados dicho plazo es el

establecido en la norma quinta de la Base V del número 2.2 de la convocatoria, Orden de 23 de octubre de 1990 (B. O. E. del 12 de noviembre).

b) Para los que acceden a la localidad o zona por reserva o por su participación en la primera fase.

Quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la resolución definitiva en el B. O. M., de la reserva de plaza y de la primera fase del concurso.

A este plazo pueden acogerse los profesores definitivos de la zona que participaron en la primera fase y no obtuvieron otra zona.

1.2.5. Consecuencias de la no participación en esta segunda fase de los profesores obligados a ello

A los profesores que alcanzaron reserva de puesto en la localidad, de no participar, o de no corresponderles puesto por no haber incluido todos los de la localidad en su petición, se les adscribirá, de oficio, a un Centro de la localidad.

A los profesores que alcanzaron el derecho y la obligación de participar en esta segunda fase como consecuencia del ejercicio del derecho a reserva en la zona o de la participación en la primera fase del concurso, de no participar en esta segunda fase o de no corresponderles puesto por no haber incluido todos los de la zona en su petición, la Administración les destinará de oficio.

- a) Los profesores que, transcurridos los periodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deben incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.
- b) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- c) Los excedentes forzados.
- d) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- e) Los profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del primer año en esa situación.
- f) Los profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- Que el derecho o destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se entienda legitimado para su desempeño.

También pueden hacer uso de este derecho:

- a) Los profesores procedentes de escuelas de régimen especial, para volver a su último destino definitivo obtenido por régimen general de provisión. Quedan exceptuados, de los profesores a que atañe la letra m) del presente punto, aquellos que desempeñan puestos de Educación Especial y de Educación Física.
- b) Los profesores de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario que al momento de desligarse como Centros privados, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación y demás complementarios, y los de Escuelas en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa que el día 28 de diciembre de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, llevasen diez o más años de servicio en propiedad definitiva en dichos Centros y continúen en los mismos.
- c) Los profesores de Centros en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa, dependientes de la Administración del Estado o de Entidades Locales que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto acrediten diez o más años de servicios en propiedad definitiva en la localidad.

OTROS SISTEMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

2

Derecho preferente

2.1. Profesores que tienen derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada:

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad.
- c) Los profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.
- d) Los profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- h) Los profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del primer año en esa situación.
- i) Los profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- Que el derecho o destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

También pueden hacer uso de este derecho:

- j) Los profesores procedentes de escuelas de régimen especial, para volver a su último destino definitivo obtenido por régimen general de provisión. Quedan exceptuados, de los profesores a que alude la letra m) del presente punto, aquellos que desempeñan puestos de Educación Especial y de Educación Física.
- k) Los profesores de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario que al momento de clasificarse como Centros privados, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación y demás complementarios, y los de Escuelas en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa que el día 28 de diciembre de 1985, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, llevasen diez o más años de servicio en propiedad definitiva en dichos Centros y continúen en los mismos.
- l) Los profesores de Centros en régimen de administración especial de Juntas de Promoción Educativa, dependientes de la Administración del Estado o de Entidades Locales que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto acrediten diez o más años de servicios en propiedad definitiva en la localidad.

- m) Los profesores comprendidos en los supuestos previstos en el párrafo último del artículo 4.º del Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, sobre Ordenación de la Educación Especial, en el párrafo 2.º del artículo 11 del Decreto 2240/1965, de 7 de julio, que regula la creación de Escuelas-Hogar y la designación de su personal, y en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se establecía la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros Nacionales, una vez cumplidas las formalidades que dichos preceptos establecen.

2.2. Profesores que están obligados a participar en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

De los grupos reseñados anteriormente están obligados a participar en la convocatoria los siguientes:

- a) Los profesores que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad.
- c) Los profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que cesen en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.
- d) Los profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaran a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de E. G. B., y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

2.3. Puestos para los que se puede hacer valer el derecho preferente

Los comprendidos en los supuestos a) a i), ambos inclusive, del punto 2.1, en cualquiera de los puestos que señala el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, siempre que se acredite estar legitimado para su desempeño por reunir los requisitos del artículo 17.

Los comprendidos en los supuestos j) a m), ambos inclusive, del punto 2.1, lo ejercerán de la siguiente forma:

Los comprendidos en los grupos j), k) y l) que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los profesores de esos mismos grupos que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en el grupo m) ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

A los fines de determinar las prioridades conforme al número 2.4, los profesores comprendidos en las letras j) a m), ambas inclusive, formarán un solo grupo, que será incluido como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) del punto 2.1.

2.4. Prioridades

La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que han sido relacionados.

Cuando existan varios profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

2.5. Momento y forma en que puede hacerse valer este derecho

Anualmente se abrirá un plazo de quince días hábiles para que los que se encuentren en alguno de los grupos que dan derecho a reserva de plaza puedan hacer valer su derecho. Ese plazo es el mismo, conforme determina la Orden Ministerial de 17 de octubre de 1990 (B. O. E. del 20), que el que se concede a los profesores para participar en la primera fase del concurso. La solicitud es la misma que la de la primera fase, pudiendo en ella, los participantes en la reserva, pedir simultáneamente zonas de las que se proveen en la primera fase.

2.6. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en la primera fase del concurso

Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, utilizando la misma instancia, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente, se anularán sus restantes peticiones.

2.7. Efectos de la participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

2.7.1. Caso de alcanzar destino:

- Por ejercido el derecho preferente que, por la situación que lo motivó, ha de entenderse caducado.
- Obligación del profesor de participar en la segunda fase del concurso para obtener localidad y Centro concreto.

2.7.2. Caso de no alcanzar destino

- Si ha participado en la primera fase del concurso y obtenido destino, debe participar en la segunda fase para concretar ese destino, que es irrenunciable. Conserva el derecho a obtener plaza en una localidad o zona determinada en los términos que señala el R. D. 895/1989, de 14 de julio.
- Si no ha participado u obtenido destino en la primera fase, continuará en la situación en que se encontraba en el momento de abrirse la convocatoria, conservando el derecho a obtener plaza en una localidad o zona determinada.

2.8. Efectos de la no participación en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente

Los profesores que están obligados a participar en las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente, de no hacerlo y de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos profesores, se dispone en el resto del articulado del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Continuarán en la situación en que se encontraban en el momento de abrirse la convocatoria.

3 **Readscripción** **del** **profesorado.** **Transitoria** **Undécima**

3.1. Profesores que tienen derecho

Aquellos profesores definitivos que, en virtud de la adscripción llevada a cabo en cumplimiento de la disposición final segunda del R. D. 895/1989, de 14 de julio, quedarán adscritos a un puesto para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, podrán en el plazo de cinco años, a contar de la resolución del concurso que se convoque el curso 1990/1991, solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos, en el período que las Administraciones Públicas señalen previamente a la convocatoria de los concursos anuales.

Se requiere, pues:

- Ser profesor del Centro, con destino definitivo en el mismo, y
- Haber quedado adscrito a un puesto para el que no se está habilitado por no reunir los requisitos que, para su desempeño, requiere el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

3.2. Puestos en los que se puede hacer valer ese derecho

Puede ejercitarse este derecho para cualquier puesto de la zona, de los relacionados en el artículo 8.º del R. D. 895/1989, de 14 de julio, siempre que se esté habilitado para su desempeño por reunir los requisitos exigidos en el artículo 17 del referido texto legal.

3.3. Prioridades

Las prioridades en la obtención de destino, cuando haya más de un profesor aspirante a un puesto, vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

3.4. Momento y forma en que puede hacerse valer este derecho

A partir de la resolución del concurso convocado el curso 1990/1991, durante cinco años y previamente a cualquier convocatoria de provisión de puestos que, con arreglo al R. D. 895/1989, realicen las Administraciones Públicas, éstas abrirán un plazo de quince días para que los profesores afectados puedan hacer uso del derecho que nos ocupa.

Es decir, que durante los años 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, con anterioridad a las convocatorias de derecho preferente y primera y segunda fase del concurso, las Administraciones Públicas posibilitarán mediante la oportuna convocatoria, la readscripción del profesorado que se halle comprendido en el supuesto a que se alude en la Transitoria Undécima.

Se puede solicitar, dentro del plazo de referencia, cualquier puesto de la zona que esté vacante, incluidos los del propio Centro, siempre que se esté habilitado para su desempeño.

3.5. Compatibilidad del ejercicio de este derecho con la participación en el concurso

Los profesores comprendidos en el supuesto contemplado en la transitoria undécima, mientras permanezcan en el puesto para el que no están habilitados, no pueden participar directamente en la segunda fase del concurso, si bien pueden participar en la primera fase del mismo; de obtener destino en esa primera fase, estarán obligados a participar en la segunda fase, y decaerán del derecho que les otorga la Transitoria Undécima a optar con preferencia a puestos de la zona.

3.6. Efectos de la participación en la convocatoria de la Transitoria Undécima

3.6.1. Caso de alcanzar destino

- Por ejercido el derecho preferente que otorga la Transitoria Undécima, que ha de entenderse ya caducado.

- Posibilidad de acudir directamente a la segunda fase del Concurso.
- La obtención de destino no se contabilizará como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los artículos 21 y 22 del R. D. 895/1989, de 14 de julio.

3.6.2. Caso de no alcanzar destino

Continuará en su puesto. Mantendrá por cuatro convocatorias más, el derecho a los beneficios de la Transitoria Undécima.

Decaerá de estos derechos por:

- Haber alcanzado otro destino en la zona en la convocatoria de la Undécima.
- Haber obtenido otro destino en la primera fase del Concurso.
- Haber obtenido otro destino en Concurso específico, fuera del marco del R. D. 895/1989.
- Transcurso de los cinco años a que alude la Transitoria Undécima sin haber obtenido, a través de las convocatorias que la misma prevé, otro destino en la zona.

4 Permutas

La permuta es un procedimiento excepcional de provisión de puestos, y su autorización es facultativa de las Administraciones.

4.1. Profesores que pueden solicitar la permuta de sus destinos

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en situación de servicio activo.

4.2. Circunstancias que deben concurrir en los solicitantes

- 4.2.1. Desempeñar, con carácter definitivo, el destino que se permute.
- 4.2.2. Acreditar, en todo caso, dos años de servicios efectivos al frente del puesto de trabajo objeto de permuta.
- 4.2.3. Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de iguales características y corresponda idéntica forma de provisión.
- 4.2.4. Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difieran entre sí en más de cinco.

4.3. Otras peculiaridades

- 4.3.1. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.
- 4.3.2. No podrá autorizarse una permuta cuando a alguno de los solicitantes le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.
- 4.3.3. Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la excedencia voluntaria de alguno de los permutantes.
- 4.3.4. Obtenida la permuta, no se podrá participar en concurso de traslados hasta transcurridos cinco años.

4.4. Solicitudes

La solicitud de permuta, firmada por los dos solicitantes, será dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento. Irá acompañada de hoja de servicios certificada, de cada uno de los solicitantes.

del
profesorado.
Transitoria

— Haber alcanzado otro destino en la zona en la convocatoria de la Undécima.
— Haber obtenido otro destino en la primera fase del Concurso.
— Haber obtenido otro destino en el Concurso de Profesores de la zona en la convocatoria de la Undécima.
— Tener en cuenta que el destino en la zona en la convocatoria de la Undécima se obtiene a través de las convocatorias que la misma prevé, otro destino en la zona.
3.2. Preterito: esta solicitud deberá ser acompañada por:

— La autorización de la Administración General del Estado para el traslado a la zona.
— La autorización de la Administración General del Estado para el traslado a la zona.
— La autorización de la Administración General del Estado para el traslado a la zona.
— La autorización de la Administración General del Estado para el traslado a la zona.
— La autorización de la Administración General del Estado para el traslado a la zona.

La permuta es un procedimiento excepcional de provisión de puestos, y su autorización es facultativa de las Administraciones.
Un a entrar en vigor un año y no podrá ser prorrogado.
Real Decreto 12 y 22 de 1991.
4.1. Profesores que pueden solicitar la permuta de sus destinos

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en situación de servicio activo:

4.1.1. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.1.2. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.1.3. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.1.4. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.

4.2. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONCURRIR EN LAS SOLICITUDES.
4.2.1. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.2. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.3. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.4. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.

4.2.1. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.2. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.3. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.
4.2.4. Desempeñando, con carácter definitivo, el destino que se permite.

4.2.4. Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no sea inferior al que se establece en el artículo 3.2. de la Ley Orgánica de Función Pública.
4.2.5. Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no sea inferior al que se establece en el artículo 3.2. de la Ley Orgánica de Función Pública.

4.2.6. Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no sea inferior al que se establece en el artículo 3.2. de la Ley Orgánica de Función Pública.
4.2.7. Que los profesores que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no sea inferior al que se establece en el artículo 3.2. de la Ley Orgánica de Función Pública.

4.3.2. No podrá autorizarse una permuta cuando ninguno de los solicitantes le faltan menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.
4.3.3. Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la excedencia voluntaria de alguno de los permutantes.
4.3.4. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta

4.3.5. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta
4.3.6. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta
4.3.7. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta
4.3.8. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta
4.3.9. Cuando la permuta se produzca en consecuencia de traslados hasta

5 Normas comunes a las Convocatorias de derecho preferente y concurso de traslados

5.1. *Todas las condiciones que se exigen en la convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en el día de finalización del plazo de presentación de instancias.*

No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Aquellos concursantes que soliciten puestos declarados como bilingües en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares –(puestos en lengua vernácula)–, además de los requisitos que, para cada puesto, exige el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, deberán acreditar estar en posesión de alguna de las titulaciones previstas en la Orden de 27 de noviembre de 1989, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (B. O. C. A. I. B. de 28 de diciembre de 1989), o haber sido habilitados con carácter transitorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección de 25 de mayo de 1990 (B. O. E. de 31).

Estos concursantes rellenarán, a estos efectos, con un 1 las casillas correspondientes de la solicitud, según instrucciones que se acompañan a la misma.

Los concursantes que obtengan destino de los no declarados bilingües en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se atenderán a lo que sobre el conocimiento de la lengua catalana establece la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de las Islas Baleares, en su disposición adicional sexta (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* de 20 de mayo de 1986 y B. O. E de 16 de julio de 1986).

Los profesores que concurriesen a las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores Provinciales a la Dirección General de Personal y Servicios.

Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

Los profesores que obtengan plaza en este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

5.2. *Formato y cumplimiento de la petición*

Las instancias, ajustadas a los modelos oficiales que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales u Oficinas de Educación del Departamento y dirigidas al Director General

de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, las de participación en las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del concurso, y al Director Provincial correspondiente las de la segunda fase del concurso, podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en las Oficinas de Educación y Ciencia y en los Servicios de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las instancias irán acompañadas de:

- Hoja de servicios certificada y cerrada el día de finalización del plazo de solicitudes. Con Declaración Personal, según modelo Anexo III que facilita la Administración.
- Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial o, en su caso, por el Director General de Personal y Servicios, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. de 22 de enero de 1990).

En aquellos casos en que no se haya extendido la anterior certificación podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto decimocuarto de la referida Orden de 29 de diciembre de 1989, o por el documento de certificación provisional.

- Documento expedido por el Director Provincial correspondiente, acreditativo de que el Centro desde el que participa ha sido clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño.

Asimismo, los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del R. D. 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

- Aquellos profesores que soliciten reserva de localidad por hallarse en alguno de los supuestos del artículo 18 acompañarán copia del documento que acredite su derecho.
- Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos (de los puestos, zonas y especialidades) resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Los profesores que nunca han obtenido destino definitivo deberán incluir necesariamente en su petición de participación en la primera fase del concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante.

De no solicitar estando obligados a ello serán, asimismo, destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma.

Orden de 17 de octubre de 1990 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, E. G. B. y Educación Especial, de acuerdo con el R. D. 895/1989, de 14 de julio (B. O. E. 20 de octubre de 1990, n.º 252).

El artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (B. O. E. del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria de la primera fase del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de acuerdo con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos que, para la provisión de los puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, aludidos en el artículo 8.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1990/1991.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos Boletines Oficiales, simultáneamente con las convocatorias, las relaciones de puestos de trabajo vacantes existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril, en las relaciones de puestos vacantes correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, se incluirán los existentes en los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Cada Convocatoria comprenderá las siguientes:

- Convocatoria para que los profesores que se encuentran en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.
- Convocatoria del concurso, con sus dos fases consecutivas de provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas

educativas, y de adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

Cuarto.—El plazo de presentación de instancias para todos los concursos será de quince días hábiles. Para las convocatorias del curso escolar 1990/1991 comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive, con las matizaciones que se expresan en el punto octavo.

Quinto.—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Sexto.—Tendrán derecho preferente a localidad aquellos profesores que, en la fecha de publicación de la presente Orden-Marco, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y obtuvieron nombramiento en la misma por el procedimiento normal de provisión anterior al establecido por el mencionado Real Decreto.

Tendrán derecho preferente a zona aquellos profesores que, a partir de la publicación de la presente Orden-Marco, pasen a situación prevista en cualquiera de los supuestos del artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Será condición precisa para ejercer el derecho preferente que en el momento de hacerse pública la Convocatoria exista puesto de trabajo vacante en la localidad o zona de que se trate, siempre que se estuviere legitimado para su desempeño mediante la correspondiente habilitación.

El ejercicio del derecho preferente a localidad tendrá prioridad sobre el derecho preferente a zona. Dentro de cada uno de ellos, la prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto del artículo 18 en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que el mismo va relacionado en dicho artículo.

Cuando existan varios profesores dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones en el concurso.

Los profesores que alcancen, por el ejercicio de estos derechos, puesto en una localidad o zona deberán acudir a la segunda fase del

concurso a fin de obtener Centro concreto. En esta segunda fase se les garantizará puesto en la correspondiente localidad o zona, según se trate, mediante la aplicación del baremo.

Séptimo.—En la primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

En esta primera fase del concurso podrán tomar parte los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentran en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar si a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino. Los excedentes voluntarios deberán reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Están obligados a concursar y a hacerlo por todas sus habilitaciones los profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Asimismo podrán participar en la primera fase del concurso quienes se encuentran en la situación de activo sin reserva de plaza y deseen reincorporarse a una plaza docente.

El derecho de concurrencia y/o consorte contemplado en el artículo 28 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, sólo podrá ser ejercido por funcionarios que cumplan los requisitos de la convocatoria y tengan destinos definitivos.

Octavo.—En la segunda fase del concurso se realizará la adscripción del profesorado que haya alcanzado destino en la primera, a localidad y Centro concretos, respetándose en todos los casos la especialidad de la vacante adjudicada en la primera fase. También en esta segunda fase se realizará la adscripción a Centro concreto del profesorado que obtuvo localidad o zona mediante el ejercicio del derecho establecido en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

A la convocatoria de esta segunda fase podrán concurrir los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, y que, a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias, lleven al menos dos años desde la toma de posesión del último destino, a fin de facilitar su movilidad dentro de la misma. Será preciso, además, que el puesto o puestos de trabajo que se solicitan correspondan con el área o especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos y que estén habilitados para su desempeño.

Para participar en la segunda fase del concurso los profesores que ya prestan servicios en la zona deberán presentar sus instancias en el mismo plazo establecido en el punto cuarto de la presente Orden.

Una vez resueltas definitivamente las convocatorias de la reserva de plaza por derecho preferente y de la primera fase del concurso, los profesores que hayan alcanzado destino solicitarán su adscripción a Centro concreto, mediante la presentación de instancia, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de las resoluciones de las mismas en el Boletín Oficial del M. E. C. y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas. Igualmente lo podrán solicitar los participantes en la primera fase del concurso que, no habiendo obtenido nueva zona, deseen ejercer el derecho de movilidad en la suya, por el mismo tipo de puesto y siempre que estén habilitados para su desempeño.

En esta segunda fase del concurso no se podrá cambiar de especialidad o clase de puesto de trabajo, ni de zona educativa.

Los profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad habrán de alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

Noveno.—Los funcionarios de carrera a los que se refiere el número séptimo de la presente Orden, que participen en los concursos de traslados, podrán solicitar zonas educativas de los diferentes órganos convocantes.

Décimo.—Para ejercer el derecho preferente a localidad o zona, o participar en la primera fase de los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan, o en caso de participar en la reserva por derecho preferente, al órgano de quien actualmente dependa la localidad o zona en la que desean ejercer ese derecho.

En todo caso, las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El número de puestos de trabajo que cada participante en la primera fase del concurso puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 240.

Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

Undécimo.—Para participar en la segunda fase de los concursos de traslados los profesores habrán de cumplimentar una única instancia, distinta a la del número anterior, que dirigirán a los servicios correspondientes del órgano de quien dependa la localidad o zona de que se trate.

Los que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición todos los Centros de la localidad, según su preferencia. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá, de oficio, a un Centro de dicha localidad.

Los profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona, bien por el ejercicio del derecho preferente a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o bien por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia. Caso de no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les destinará de oficio.

Aquellos que participen voluntariamente en la segunda fase del concurso desde puesto definitivo de la zona podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que desean, siempre que sea del mismo tipo del que vienen desempeñando y estén habilitados para el mismo. De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá, como resulta, a las vacantes de la zona.

Duodécimo.—En la primera fase del concurso se proveerán los puestos de trabajo vacantes producidos hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la convocatoria, a los que se incrementarán los que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante ese curso.

En la segunda fase del concurso podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo siguiente a la convocatoria.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimotercero.—Los concursos se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del R. D. 895/1989, tanto en la primera como en la segunda fase del concurso. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes, si bien se tendrá en cuenta, según se dice en el último párrafo del número octavo, que los profesores que participen en la segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad habrán de alcanzar necesariamente puesto en la misma.

Los profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del mencionado Real Decreto, la referida a su Centro de origen.

Decimocuarto.—Los méritos previstos en los apartados e) y f) alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo que como anexo a la presente se acompaña, por una comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimoquinto.—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará, conforme prevé la Disposición Final Primera, a partir del curso 1990/1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares que se clasifiquen en lo sucesivo como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que, estando obligados a concursar, no obtuvieran destino definitivo, en función de sus peticiones.

Decimoséptimo.—Finalizada la valoración de las peticiones de todos los concursantes, los órganos convocantes procederán a la resolución de la convocatoria de la reserva de plaza por derecho preferente.

Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente a localidad o zona se detraerán de las anunciadas en las correspondientes convocatorias específicas a efectos de la resolución de la primera fase del Concurso.

Decimoctavo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de la primera fase del Concurso y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

Decimonoveno.—Las resoluciones provisional y definitiva de la primera fase del Concurso se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Vigésimo.—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Las resoluciones de la reserva de plaza y de la segunda fase del concurso se publicarán en el Boletín Oficial del órgano convocante.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 17 de octubre de 1990.

El Ministro,

Javier Solana Madariaga

Ilmo. Sr. Director General de Personal y Servicios.



BAREMO DE FORMACIÓN

(apartado e) art. 21 del R. D. 895/1989)

- 1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades:

De 20 a 50 horas0,25 puntos.

De 51 a 100 horas0,50 puntos.

Más de 100 horas 1 punto.

- 2) Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De 5 a 10 horas0,25 puntos.

De 11 a 30 horas0,50 puntos.

Más de 30 horas 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

BAREMO DE TITULACIONES

(apartado f) art. 21 del R. D. 895/1989)

- 1) Por el Título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura:

1 punto.

- 2) Por el Título de Licenciado:

1,50 puntos.

- 3) Por el Título de Doctor:

2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Orden de 23 de octubre de 1990 por la que se anuncian convocatorias para el ejercicio del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada y para la provisión, por medio del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en sus dos fases, de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial. (B. O. E. de 12 de noviembre de 1990., n.º 271).

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto número 895/1989, de 14 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1990 (*B. O. E.* del día 20) por la que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1990/1991, este Ministerio, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, ha dispuesto anunciar las siguientes:

CONVOCATORIAS

- Convocatoria para que los profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y Disposiciones Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada;
- Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, con sus dos fases consecutivas.

1. Convocatoria para que los profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y Disposiciones Transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada.

Se registrá por las siguientes bases.

I. Participantes

Primera.— Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centro docentes de una localidad determinada, los profesores de Educación General Básica que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

- a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.
- b) Los profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma

localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.

- c) Los profesores de los Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el R. D. 564/1987, de 15 de abril (*B. O. E.* del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.
- d) Los profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.
- e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.
- f) Los excedentes forzosos.
- g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.
- h) Los profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.
- i) Los profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Segunda.— Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

- a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.
- b) Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera. — Los profesores a que se refiere la norma Primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta. — También podrán hacer uso de este derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, en las cinco primeras convocatorias que se realicen conforme al R. D. 895/1989, de 14 de julio, los profesores comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias Primera a Quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los profesores a que se refiere la transitoria Cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta. — Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta. — Dentro de las preferencias establecidas en norma primera de esta base, los profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Séptima. — La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma Primera, en concordancia con la Sexta, de la base I.

Cuando existan varios profesores dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Solicitudes

Octava. — Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia según el modelo anexo I que

a la presente se acompaña y que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

A la instancia se acompañará la documentación a que se hace referencia en la norma Novena de las comunes a las convocatorias.

Novena. — Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, mediante la utilización de la misma instancia a que se hace referencia en la norma anterior, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones.

IV. Plazo de solicitudes

Décima. — El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

V. Resolución

Undécima. — La Dirección General de Personal y Servicios, previamente a la resolución de la primera fase del concurso, procederá a la resolución de esta convocatoria. Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente a localidad se detraerán de las anunciadas a efectos de la resolución de la primera fase del concurso.

Los profesores que alcancen reserva de puesto en una localidad deberán acudir a la segunda fase del concurso a fin de obtener Centro concreto en la localidad. Sus prioridades en esta segunda fase, en concurrencia con los demás participantes, se determinarán por el mismo baremo que se establece en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

2. Convocatoria del concurso

El concurso, de conformidad con lo que determina el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, constará de dos fases consecutivas

Primera fase.— Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas.

Segunda fase.— Adscripción del profesorado a localidad y Centros concretos.

Se registrará por las siguientes bases:

2.1. PRIMERA FASE

I. Vacantes

Primera. — Las vacantes a proveer en esta primera fase del concurso son las producidas hasta el 31 de diciembre de 1990, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante el actual curso 1990/1991.

Todas las vacantes a que se hace referencia deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

En número extraordinario del *Boletín Oficial* del Ministerio de Educación y Ciencia se publican las relaciones de puestos de trabajo vacantes en el momento de realizarse esta convocatoria.

Segunda.— En esta primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

II. Participantes

Tercera.— Podrán tomar parte en esta primera fase del concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñan destino con carácter definitivo sólo podrán participar en los concursos si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reincorporarse al servicio activo.

Cuarta.— Están obligados a participar en esta primera fase del concurso aquellos profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1. Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4. Reingreso con destino provisional.
- 4.5. Excedencia forzosa.
- 4.6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Quinta.— Asimismo, están obligados a participar en esta primera fase del concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Sexta.— Los profesores comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 4.1., 4.4. de la norma Cuarta y aquellos a que alude la norma Quinta de la presente base, que no participen en esta primera fase del concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, a zona de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Los profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad por la que accedieron al Cuerpo.

Séptima.— Los profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en esta primera fase del concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán,

asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Octava.— Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3. c. del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas, siguiendo el procedimiento indicado en la norma Sexta de la presente base.

Novena.— Los profesores comprendidos en el supuesto contemplado en el número 4.6 de la norma Cuarta de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Décima.— En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Requisitos Específicos

Undécima.— Además de los requisitos reseñados anteriormente, para poder solicitar puestos:

- de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica,
- de Educación Especial, Audición y Lenguaje,
- de Educación Preescolar,
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana, e Inglés
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Catalana
- de Educación General Básica, Filología, Valenciano
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Catalana, Islas Baleares
- de Educación General Básica, Filología, Lengua Gallega
- de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
- de Educación General Básica, Ciencias Sociales
- de Educación General Básica, Educación Física y
- de Educación General Básica, Educación Musical,

se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 (*B. O. E.* de 4 de mayo) por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros Públicos de E. G. B.

IV. Prioridad en la adjudicación de vacantes

Duodécima.— El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente

BAREMO

- a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa.

Documentación justificativa

Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Organo competente de la Comunidad Autónoma.

Por el primero, segundo y tercer año: 1 punto por año.
Por el cuarto año: 2 puntos.
Por el quinto año: 3 puntos.
Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.
Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Para los profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

- b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

Documentación justificativa

Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Organo competente de la Comunidad Autónoma.

Por el primero, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.
Por el cuarto año: 1 punto.
Por el quinto año: 1,50 puntos.
Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 2 puntos por año.
Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a)

- c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Documentación justificativa

Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Organo competente de la Comunidad Autónoma.

1 punto por año de servicio hasta que obtengan la propiedad definitiva.

- d) Años de servicio activo como funcionarios en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Documentación justificativa

Hoja de servicios certificada por la Dirección Provincial u Organo competente de la comunidad Autónoma.

1 punto por cada año de servicio

- e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas.

Documentación justificativa

Copia compulsada del documento acreditativo.

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.) convocadas por las Administraciones públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades:

De 20 a 50 horas 0,25 puntos

De 51 a 100 horas 0,50 puntos

Más de 100 horas 1,punto

2. Por participar, en calidad de ponente, profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De 5 a 10 horas 0,25 puntos

De 11 a 30 horas 0,50 puntos

Más de 30 horas 1,punto

NOTA: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

- f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura 1 punto

2. Por el título de Licenciado 1,50 puntos

3. Por el título de Doctor 2 puntos

NOTA: Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Decimotercera.— En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: fracción de seis meses o superior, como un año completo; fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Decimocuarta.— A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos de la norma CUARTA, de la base II de esta primera fase del concurso, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Decimoquinta.— Los profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

Decimosexta.— Los profesores que participan en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. En el supuesto de que el profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Decimoséptima.— A los profesores que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban presaltando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, se les computarán aquéllos, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma Duodécima de esta base IV.

Mantendrán este derecho en los cinco primeros concursos que se convoquen de acuerdo con el R. D. 895/1989, de 14 de julio, dejando de computarse esa puntuación una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período indicado o por transcurso del mismo sin utilizar aquélla.

Decimooctava.— Aquellos profesores que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en los cinco primeros concursos que se convoquen conforme al R. D. 895/1989, de 14 de julio, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Decimonovena.— Los profesores que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Mantendrán este derecho en los cinco primeros concursos que se convoquen conforme al R. D. 895/1989, decayendo del mismo una vez que se haya obtenido nuevo destino o por transcurso del período indicado.

Vigésima.— Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Dirección Provincial se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director Provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios dependientes de la Dirección Provincial, que actuarán como vocales.

Actuará de Secretario el vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales representativas podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Vigésimo primera.— Las solicitudes y demás documentación de los profesores definitivos de los Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa ubicados en las Comunidades Autónomas con competencias en educación, que participen en esta primera fase del concurso, serán valoradas por los Servicios Centrales de la Dirección General de Personal y Servicios. El titular de la misma designará, si el número de peticiones lo aconseja, y a los fines de valorar los méritos que aleguen esos concursantes por los apartados e) y f) del baremo, una Comisión análoga a la que se alude en la norma anterior.

Vigésimo segunda.— En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de éste el número más bajo obtenido.

V. Derecho de concurrencia y/o consorte

Vigésimo tercera.— Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en una zona determinada.

Este derecho, que solamente se podrá ejercer en esta primera fase del concurso, tendrá las siguientes peculiaridades:

- Los profesores incluirán en sus peticiones una sola zona, la misma para cada grupo de concurrentes.
- El número de profesores que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.
- La adjudicación de destino a estos profesores se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, sin que en ningún caso pueda extenderse a las que se incrementen como resultas del propio concurso. De no obtener destino de esta forma todos los profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

En las resoluciones provisional y definitiva de la primera fase del concurso se dará cuenta de las adjudicaciones derivadas del ejercicio de este derecho.

VI. Solicitudes

Vigésimo cuarta.— Los que voluntaria u obligatoriamente participen en esta primera fase del Concurso deberán cumplimentar instancia —según el modelo Anexo I que a la presente se acompaña— que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma novena de las comunes a las convocatorias.

Vigésimo quinta.— El número de peticiones que cada participante en esta primera fase del concurso puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 240.

Vigésimo sexta.— Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialida-

des y zonas, por si en cualquier momento del desarrollo de esta primera fase, y dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Vigesimo séptima.— Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de la primera fase del Concurso de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra) y, dentro de las mismas, a cualquier de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquiera caso, en única instancia.

Vigesim octava.— Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes Órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

Vigesimo novena.— El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y finalizará el 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

2.2. SEGUNDA FASE. ADSCRIPCIÓN DEL PROFESORADO A LOCALIDAD Y CENTROS CONCRETOS

I. Vacantes

Primera.— En esta segunda fase del Concurso, las vacantes a que se alude en la norma primera de la base I de las que rigen la primera fase del concurso podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo de 1991.

II. Participantes

Segunda.— Pueden concurrir a esta convocatoria de la segunda fase los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y que lleven, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino. Será preciso, además, que el puesto o puestos de trabajo que soliciten se correspondan con el área o especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos y que estén habilitados para su desempeño. Es compatible esta voluntaria concurrencia con la participación en la convocatoria del derecho preferente o en la de la primera fase del concurso, si bien en el caso de obtener destino en alguna de ellas, se dejará sin efecto la solicitud de participación directa en esta segunda fase.

Están obligados a participar los profesores que hayan alcanzado destino en las convocatorias que se hacen por la presente para el ejercicio del derecho preferente o de la primera fase del concurso, a las que se ha aludido anteriormente. Respetándose, en todos los casos, la especialidad de la vacante adjudicada en ambas convocatorias.

En aquellas zonas donde coexistan Colegios Rurales Agrupados con Centros Públicos que no tengan tal consideración, los destinos en aquéllos, respetando la especialidad alcanzada en la primera fase, serán al Centro en su conjunto. La adscripción a curso y a localidad concreta de las que constituyen el radio de acción del Centro se realizará por el

Director del mismo de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

No podrán participar en esta segunda fase los profesores que, en la primera fase del Concurso, alcanzaron destino en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas con competencias en educación.

Asimismo, tampoco podrán participar en esta segunda fase del concurso aquellos profesores que en la primera obtuvieron destino en zona compuesta de un solo Centro. Si este Centro tiene la consideración jurídica de "Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica", de conformidad con lo establecido en el R. D. 2731/1986, de 24 de diciembre (B. O. E. de 9 de enero de 1987), la adscripción a curso y a localidad concreta de las que constituyen el radio de acción del Centro, se realizará por el Director del mismo de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

III. Prioridades

Tercera.— En esta segunda fase, en la que no se podrá cambiar de especialidad o clase de vacante, ni de zona, las prioridades se determinarán por el mismo baremo que se establece en la norma duodécima de la base IV de la primera fase del Concurso.

Los profesores que participen en esta segunda fase, como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad, habrán de alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

IV. Solicitudes

Cuarta.— Para participar en la segunda fase de los concursos de traslados, los profesores habrán de cumplimentar instancia, según el modelo Anexo II que a la presente se acompaña, que dirigirán a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de quién dependa la localidad o zona de que se trate.

Los que participen voluntariamente en la segunda fase del concurso desde puesto definitivo de la zona podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que desean, siempre que sea del mismo tipo del que vienen desempeñando y estén habilitados para su desempeño. De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá como resulta, a las vacantes de la zona que se están cubriendo en esta segunda fase.

Aquellos profesores que participen en esta segunda fase, como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición todos los Centros de la localidad, según su preferencia. De no hacerlo así, y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá, de oficio, a un Centro de dicha localidad.

Los profesores que soliciten en esta segunda fase, como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia. Caso de no hacerlo así, y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les destinará de oficio.

V. Plazo de solicitudes

Quinta.

1. Los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, que deseen participar en esta

segunda fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles, que comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

La petición de plazas no se limitará a las vacantes anunciadas, sino que podrá extenderse a la totalidad de los Centros existentes, por si en cualquier momento, a través del ordenador, se produjese la vacante de su preferencia.

2. Los profesores obligados a participar en esta segunda fase del concurso, como consecuencia de haber obtenido destino en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o en la convocatoria de la primera fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia de la resolución definitiva de la convocatoria de la primera fase del Concurso. Igualmente, podrán utilizar este plazo los participantes en la primera fase del concurso que, no habiendo obtenido nueva zona, deseen ejercer el derecho de movilidad en la suya, por el mismo tipo de puesto y siempre que estén habilitados para su desempeño.

Durante el plazo establecido en el presente apartado podrán desistir de sus peticiones los profesores a que se alude en el número 1 de esta norma.

VI. Listas de concursantes

Sexta.— Dentro de los ocho días naturales siguientes a la finalización del plazo de petición a que se alude en el punto 2 de la norma anterior, las Direcciones Provinciales harán públicas las siguientes listas:

- a) Lista de participantes como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza por el ejercicio del derecho preferente. En esta lista, que será ordenada por la puntuación obtenida conforme al baremo, se hará mención del área o especialidad y de la localidad obtenidas.
- b) Lista de aspirantes como consecuencia de haber obtenido destino en la primera fase del Concurso. Esta lista será, asimismo, ordenada por la puntuación obtenida en aplicación del baremo, y en ella se hará mención del área o especialidad y de la zona obtenidas en la primera fase del Concurso.
- c) Lista de profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona, que han solicitado tomar parte en esta segunda fase. En esa lista, también ordenada por la puntuación obtenida según baremo, se hará mención del puesto que viene ocupando y del Centro, localidad y zona en que aquél radica.

Se concederá un plazo de ocho días naturales, a partir de la exposición de las listas, para la subsanación de posibles errores materiales o de hecho, sin que pueda discutirse, por extemporánea, la puntuación que les fue asignada, en su momento, por baremo.

VII. Resolución

Séptima.— Esta segunda fase del Concurso será resuelta por las Direcciones Provinciales, con la adjudicación de resultas.

Octava.— Terminada la adjudicación, se hará público su resultado, que será firme si contra el mismo no se presenta recurso ante la Dirección General de Personal en el plazo de quince días.

3. Normas comunes a las convocatorias

Primera.— Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de diciembre de 1990.

Segunda.— No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Tercera.— La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial, o por el Director General de Personal y Servicios cuando se trate de participantes con destino en Centros acogidos al convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas, con competencias asumidas en Educación, conforme a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. 22-1-1990), sobre procedimiento para la obtención de habilitación prevista en las disposiciones finales 3.^a y 4.^a del R. D. 895/1989, de 14 de julio.

Aquellos profesores que, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la O. M. de 29-12-1989 (B. O. E. 22-1-1990), ampliado por la de 29-3-1990 (B. O. E. 31-3-1990) y en la Orden de 19-4-1990 (B. O. E. 4-5-1990), sobre habilitación del profesorado, superaron cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Educación y que habilitan para el desempeño de determinados puestos, acreditarán tal extremo acompañando instancia-solicitud de habilitación según modelo anexo I de la Orden de 29-12-1989, y certificado acreditativo de haber superado el curso correspondiente, en el que conste, aparte de los extremos que se consideren necesarios, el área o especialidad del mismo y la fecha de la convocatoria.

Asimismo, aquellos profesores que, con posterioridad al indicado plazo y por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del R. D. 895/1989, de 14 de julio, podrán acreditar tal extremo con solicitud en modelo anexo I antes aludido y certificación académica en la que se haga constar la finalización de los estudios.

Aquellos que accedieron al Cuerpo de Profesores de E. G. B. en virtud de concurso-oposición libre convocado por Orden de 14 de abril de 1989, (B. O. E. del 15), y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Orden de 24 de julio de 1990 (B. O. E. del 30 de agosto), se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por la que ingresaron en el Cuerpo. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar solicitud modelo Anexo I a la Orden de 29 de diciembre de 1989, y la certificación acreditativa correspondiente.

Aquellos profesores ingresados con posterioridad a la fecha a la que nos venimos refiriendo, por el sistema de acceso directo, reconocido en

virtud de resolución o sentencia, se entienden habilitados para el área o especialidad que cursaron en la Escuela Universitaria del Profesorado. Acompañarán a su documentación solicitud modelo Anexo I y certificación de la Escuela Universitaria correspondiente en la que se haga constar el área o especialidad cursada en la carrera. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar la certificación acreditativa correspondiente.

Cuarta. — Aquellos concursantes que soliciten puestos declarados como bilingües en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, además de los requisitos que, para cada puesto, exige el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, deberán acreditar estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes, previstas en la Orden de 27 de noviembre de 1989, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (*B. O. C. A. I. B.* núm. 160, de 28 de diciembre de 1989):

- Título de Licenciado en Filología Catalana.
- Título de Profesor de Lengua Catalana. (Los títulos correspondientes expedidos por la Generalidad de Cataluña y por la Generalidad Valenciana sólo serán válidos en los casos en que expresamente hayan sido reconocidos por la Comunidad de las Islas Baleares).
- Certificado de Aptitud Docente en Lengua Catalana.
- Diploma de Capacitación para la enseñanza de la Lengua Catalana. Este diploma sólo habilitará para Educación Preescolar y para Educación General Básica, Ciclos Inicial y Medio.
- Otros títulos y diplomas que hayan sido declarados equivalentes, para impartir clases de o en lengua catalana, por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de las Islas Baleares.
- Estar en posesión de la "habilitación transitoria" para la enseñanza en lengua catalana.

Estos concursantes rellenarán, a estos efectos, con un 1 las casillas correspondientes de la solicitud, según instrucciones que se acompañan a la misma.

Los concursantes que obtengan destino de los no declarados bilingües en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se atenderán a lo que sobre el conocimiento de la lengua catalana establece la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de las Islas Baleares, en su disposición adicional sexta (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares* de 20 de mayo de 1986 y *B. O. E.* de 16 de julio de 1986).

Quinta. — Los profesores que concurriesen a las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del Concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores Provinciales a la Dirección General de Personal y Servicios.

Sexta. — Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

Séptima. — Los profesores que obtengan plaza en este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

II. Formato y cumplimiento de la petición

Octava. — Las instancias, ajustadas a los modelos oficiales que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales u Oficinas de Educación del Departamento, dirigidas al Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, las de participación en las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del Concurso, y al Director Provincial correspondiente las de la 2.ª fase del concurso, podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en las Oficinas de Educación y Ciencia y en los Servicios de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Novena. — Las instancias irán acompañadas de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada el día 1 de diciembre de 1990. Para estas convocatorias valdrá el modelo que se viene utilizando, si bien los concursantes deberán unir a la misma la hoja-declaración conforme a modelo Anexo III, que a la presente se acompaña.
2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director Provincial o, en su caso, por el Director General de Personal y Servicios, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E.* de 22 de enero de 1990).

En aquellos casos en que habiendo concurrido a la convocatoria realizada por dicha Orden no se haya extendido la anterior certificación, podrá sustituirse por la copia de la resolución dictada por las autoridades anteriormente citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto decimocuarto de la referida Orden de 29 de diciembre de 1989, o por el documento de certificación provisional.

Los que con posterioridad al plazo señalado en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (*B. O. E.* del 22 de enero de 1990), sobre habilitación del profesorado, cumplieron alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en la norma tercera de la base I de estas "normas comunes a las Convocatorias".

3. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del R. D. 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

4. Aquellos profesores que soliciten reserva de localidad por hallarse en alguno de los supuestos del artículo 18 acompañarán copia del documento que acredite su derecho.
5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos.

Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

Décima.— En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerarse por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos (de los puestos, zonas y especialidades) resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Undécima.— Los profesores que nunca han obtenido destino definitivo deberán incluir necesariamente en su petición de participación en la primera fase del concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante para la que estuviesen habilitados.

De no solicitar estando obligados a ello, serán, asimismo, destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante para la que estuviesen habilitados, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma.

Duodécima.— Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

III. Tramitación

Décimotercera.— Las Direcciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los profesores que sirvan en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Direcciones de la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición o no se acompañe la

documentación exigida, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Provinciales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal y Servicios la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Décimocuarta.— Con respecto a las peticiones de aquellos profesores que cumplieron alguno de los requisitos específicos del artículo 17, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1989 (B. O. E. 22 de enero de 1990), las Direcciones Provinciales examinarán la solicitud de habilitación y la documentación aportada. Si se dan los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto y en la Orden de 29 de diciembre de 1989, extenderán la oportuna certificación de habilitación, dando trámite a la petición para el Concurso.

Décimoquinta.— En el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar del 2 de diciembre del corriente año, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

- a) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes, a los fines de posibles desempates y de su ulterior participación en la segunda fase del concurso.
- b) Relación de los participantes en la primera fase del concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo, harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Décimosexta.— Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios las peticiones de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la reserva de plaza, ordenados por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente. A estas peticiones se acompañará informe de la Dirección Provincial sobre existencia de vacante.

Las de los participantes en la primera fase del concurso ordenadas por alfabético de apellidos.

Las de aquellos profesores definitivos de la zona que solicitan tomar parte en la segunda fase quedarán en las Direcciones Provinciales.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe a que se hace mención en la norma siguiente y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Décimoséptima. — Por cada solicitud, los Directores Provinciales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en el Centro en que sirve en propiedad, expresado en años y meses, los de propiedad en el Cuerpo de Profesores de E. G. B., más el que haya de abonársele prestado provisionalmente en otro; o puntuársele los servicios por Centro de difícil desempeño o Escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

Décimoctava. — Las Direcciones remitirán asimismo una relación de los profesores que estando obligados a participar en la primera fase del concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

Décimonovena. — En el plazo de dos meses, a contar del 2 de diciembre del corriente año, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios relación de los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y solicitan participar en la segunda fase del concurso. En esta relación se hará constar la puntuación que corresponde a cada participante por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo, harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas. Las Direcciones Provinciales darán un plazo, de ocho días naturales para reclamaciones.

Transcurrido el citado plazo las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar, y conservará las peticiones y documentación de estos solicitantes para el tratamiento correspondiente en el momento de resolverse la segunda fase del concurso.

IV. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Vigésima. — Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el último inciso del último párrafo del artículo 7.º del R. D. 895/1989, de 14 de julio, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Vigésimo primera. — La relación de puestos que hayan de adjudicarse en la segunda fase del concurso, que deben corresponderse con los adjudicados en las convocatorias de reserva de plaza y de la primera fase del concurso, incrementados con las vacantes producidas desde el 1 de enero al 31 de mayo de 1991, excepto las de jubilación forzosa por edad ya incluidas en la primera fase, se harán públicas por las respectivas

Direcciones Provinciales con anterioridad a la resolución de dicha fase segunda.

Vigésimo segunda. — Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.

Vigésimo tercera. — La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1991, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

V. Recursos

Vigésimo cuarta. — Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1990
(P. D. O. M. 2-3-1988), B. O. E. 4-3)

El Director General de Personal y Servicios,

Gonzalo Junoy García de Viedma

Ilmo. Sr. Director General de Personal y Servicios e Ilmos. Sres. Directores Provinciales del Departamento.



SOLICITUD DE PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA 1990-91

DATOS DE IDENTIFICACION

PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, NOMBRE, D.N.I., N.R.P., Nº DE LISTA

A CUMPLIMENTAR SOLO SI HACE USO DEL DERECHO DE CONCURRENCIA Y/O CONSORTE

2º Concurrente: Apellidos y Nombre: D.N.I., N.R.P., Nº DE LISTA
3er. Concurrente: Apellidos y Nombre: D.N.I., N.R.P., Nº DE LISTA
4º Concurrente: Apellidos y Nombre: D.N.I., N.R.P., Nº DE LISTA

A CUMPLIMENTAR SOLO SI HACE USO DEL DERECHO PREFERENTE.

Indique nombre de la Localidad, código de zona a la que pertenece la misma y especialidades por orden de preferencia para las que ejerce el derecho. LOCALIDAD, CODIGO DE ZONA, 1-16

A CUMPLIMENTAR SOLO SI PARTICIPA CON CARACTER FORZOSO (SIN DESTINO DEFINITIVO)

Indique el nombre de la Comunidad Autónoma donde tiene que obtener destino definitivo. COMUNIDAD AUTONOMA:

A CUMPLIMENTAR SOLO SI SE ENCUENTRA EN LA SITUACION RECOGIDA EN LA DISP. TRANS. 9ª DEL R.D.L 895/1989 DE 14 DE JULIO

Marque con una X la casilla correspondiente al baremo que desea le sea aplicado: apartado a, apartado c

RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION.

DERECHO PREFERENTE: APARTADO, LOCALIDAD, Nº DE LISTA
CODIGOS DE ESPECIALIDADES PARA LAS QUE ESTA HABILITADO
FORZOSO (SIN DESTINO DEFINITIVO): CODIGO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DONDE TIENE QUE OBTENER DESTINO DEFINITIVO, CODIGO DE LA ESPECIALIDAD DE INGRESO
DATOS DE LA RESULTA: CODIGO DE LA ZONA EDUCATIVA, CODIGO DE LA ESPECIALIDAD, CODIGO DE LA PROVINCIA EN QUE PRESTA SERVICIOS
FIRMA Y SELLO
PUNTOS, DIEZMILESIMAS
a) Por permanencia ininterrumpida en el Centro
b) Por permanencia ininterrumpida en Centro de especial dificultad o en zona de actuación educativa preferente
c) Por tiempo transcurrido como Provisional
d) Por años de servicios activos como funcionario en el Cuerpo de E.G.B.
e) Por Cursos de perfeccionamiento organizados por las Admones. Públicas
f) Por titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo
PUNTUACION TOTAL

UNE A4, Mod.CPD-831, 5.0.000, 5-10-90

PETICIONES QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA

ESCRIBASE CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DADO QUE CUALQUIER ERROR EN EL CODIGO DETERMINARA QUE SE ANULE LA PETICION O SE OBTENGA DESTINO EN UNA ZONA NO DESEADA.

Nº ORDEN	PETICION		
	ZONA	ESPECIALIDAD	
01			
02			
03			
04			
05			
06			
07			
08			
09			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			

Nº ORDEN	PETICION		
	ZONA	ESPECIALIDAD	
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			

Nº ORDEN	PETICION		
	ZONA	ESPECIALIDAD	
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			

PETICIONES QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA

ESCRIBASE CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DADO QUE CUALQUIER ERROR EN EL CODIGO DETERMINARA QUE SE ANULE LA PETICION O SE OBTENGA DESTINO EN UNA ZONA NO DESEADA.

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
91		
92		
93		
94		
95		
96		
97		
98		
99		
100		
101		
102		
103		
104		
105		
106		
107		
108		
109		
110		
111		
112		
113		
114		
115		
116		
117		
118		
119		
120		

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
121		
122		
123		
124		
125		
126		
127		
128		
129		
130		
131		
132		
133		
134		
135		
136		
137		
138		
139		
140		
141		
142		
143		
144		
145		
146		
147		
148		
149		
150		

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
151		
152		
153		
154		
155		
156		
157		
158		
159		
160		
161		
162		
163		
164		
165		
166		
167		
168		
169		
170		
171		
172		
173		
174		
175		
176		
177		
178		
179		
180		

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
181		
182		
183		
184		
185		
186		
187		
188		
189		
190		
191		
192		
193		
194		
195		
196		
197		
198		
199		
200		

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
201		
202		
203		
204		
205		
206		
207		
208		
209		
210		
211		
212		
213		
214		
215		
216		
217		
218		
219		
220		

Nº ORDEN	PETICION	
	ZONA	ESPECIALIDAD
221		
222		
223		
224		
225		
226		
227		
228		
229		
230		
231		
232		
233		
234		
235		
236		
237		
238		
239		
240		

B - PETICIONES DE PROVINCIAS O ISLAS

A CUMPLIMENTAR SOLO SI PARTICIPA CON CARACTER FORZOSO (SIN DESTINO DEFINITIVO).

Caso de no obtener destino en ninguna de las zonas solicitadas, podrá serle adjudicado de oficio en la Comunidad Autónoma donde tiene que obtener destino definitivo.

Consigne por orden de preferencia, los códigos de las provincias o islas de dicha Comunidad Autónoma, así como los códigos de especialidades para las que está habilitado.

Nº ORDEN	CODIGO PROVINCIA O ISLA
01	
02	
03	
04	
05	

Nº ORDEN	CODIGO PROVINCIA O ISLA
06	
07	
08	
09	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
01	
02	
03	
04	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
05	
06	
07	
08	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
09	
10	
11	
12	

Nº ORDEN	ESPECIALIDAD
13	
14	
15	
16	

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

CALLE O PLAZA Y NUMERO	<input type="text"/>	TELEFONO	<input type="text"/>
LOCALIDAD	<input type="text"/>	CODIGO POSTAL	<input type="text"/>

de de de 199.....

Firma del Interesado,

CONCURSO DE TRASLADOS DE PROFESORES DE E.G.B.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

- 1.- Se ruega al concursante que, en su propio beneficio, ponga el máximo interés para cumplimentar de forma total y correcta la solicitud, ya que la omisión de datos o la cumplimentación incorrecta de los mismos, con enmiendas o tachaduras podrá motivar su no tramitación.
- 2.- En ningún caso se cumplimentarán los recuadros situados en la zona de la solicitud reservada para la administración.
- 3.- La solicitud se rellenará a máquina o a mano con caracteres de imprenta. Cada solicitante presentará un único impreso.
- 4.- Los datos con encasillados se ajustarán a la derecha. Por ejemplo, si el número de D.N.I. es el 560.722, se pondrá:

			5	6	0	7	2	2
--	--	--	---	---	---	---	---	---

- 5.- Todos los profesores deberán cumplimentar la casilla Nº LISTA de acuerdo con la siguiente normativa:
 - A) Los profesores de las 10ª y 11ª promoción de acceso directo y de los Concursos Oposición convocados a partir de 1984, pondrán el número de lista general publicado en la O.M. por la que se les nombraba funcionarios de carrera.
 - B) Aquellos que ingresaran en el cuerpo de profesores de E.G.B. con anterioridad a 1985 y ya tengan asignado el nuevo N.R.P. de acuerdo con la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 29 de Mayo de 1985, deberán consignar en este concepto la parte numérica de su antiguo N.R.P..
Así por ejemplo: Si a un profesor con N.R.P. A45EC127411 se le ha asignado el nuevo N.R.P. 3472512135 deberá escribir en Nº LISTA:

Nº LISTA

		1	2	7	4	1	1
--	--	---	---	---	---	---	---

- C) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de profesores de E.G.B. con anterioridad a 1985 y aún no tengan asignado nuevo N.R.P. escribirán en Nº LISTA la parte numérica de su N.R.P..
Por ejemplo: El profesor con N.R.P. A45EC130812 escribirá:

Nº LISTA

		1	3	0	8	1	2
--	--	---	---	---	---	---	---

- 6.- Aquellos concursantes que hagan uso del derecho de concurrencia y/o consorte deberán cumplimentar en la solicitud los datos identificativos de los profesores que hacen uso de este derecho conjuntamente con el solicitante. La omisión o la cumplimentación incorrecta de estos datos podrá llevar consigo la anulación de todas las solicitudes del conjunto de concurrentes.
- 7.- Los profesores que hagan uso del derecho preferente, deberán consignar la localidad en la que ejerce ese derecho, así como el código de zona educativa a la que pertenece dicha localidad. Así mismo deberá indicar, por orden de preferencia, las especialidades que desee solicitar dentro de la zona utilizando, tal derecho, siempre y cuando esté habilitado para poder impartirlas. Este código de zona y las especialidades indicadas constituyen las peticiones que van a ser tenidas en cuenta en la convocatoria previa a la primera fase del Concurso.
- 8.- Los participantes con carácter forzoso (sin destino definitivo) deberán indicar el nombre de la Comunidad Autónoma donde tiene que obtener destino definitivo.
- 9.- Aquellos participantes que se encuentren prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, deberán elegir en la solicitud qué baremo (a ó c) desean les sea aplicado.

PETICION DE ZONA-ESPECIALIDAD (MUY IMPORTANTE).

- 10.- Las zonas solicitadas deberán indicarse mediante el mismo código con el que se publicarán en las convocatorias específicas respectivas.
- 11.- El código de especialidad de cada petición consta de dos partes:
 - El código de la especialidad propiamente dicho que consta de dos casillas.
 - El nivel de conocimiento de la lengua vernácula requerido para la vacante que se solicita y que consta de una casilla. Solo será necesario cumplimentarlo para aquellas peticiones a plazas para las que se exige el conocimiento de la lengua vernácula. Estos niveles se indicarán en las correspondientes convocatorias específicas.
- 12.- Para solicitar una zona por mas de una especialidad será necesario consignar en distintas líneas dicha zona, una por cada una de las especialidades que se deseen y por orden de preferencia.
- 13.- Los participantes que hagan uso del derecho preferente, podrán cumplimentar todas las peticiones que deseen por orden de preferencia. Estas peticiones serán tenidas en cuenta solo si el participante ha de concursar en la fase primera del concurso (Provisión por zona y especialidad), en caso de no obtener plaza en la fase previa (derechos preferentes a localidad o zona). Si desea obtener destino, en la 1ª fase del concurso, en caso de no obtenerlo en la fase previa en la zona a la que pertenece la localidad en la que ejerce el derecho preferente, deberá incluir dicha zona dentro de las peticiones solicitadas.
- 14.- Los participantes que hagan uso del derecho de concurrencia, y/o consorte, deberán incluir únicamente entre sus peticiones un único código de zona, el mismo para cada grupo de concurrentes. Caso de no producirse así se consideraran desestimadas sus solicitudes.
- 15.- El número de máximo de peticiones a zona-especialidad será de 240.

PETICIONES DE PROVINCIAS O ISLAS.

- 16.- Solo deberán cumplimentar este apartado, los participantes con caracter forzoso (sin destino definitivo), anulándose estas peticiones a todos los concursantes que no cumplan este requisito.
- 17.- Se indicarán las provincias o en su caso islas, por orden de preferencia de la Comunidad Autónoma en la que tiene que obtener destino definitivo en caso de no haberlo conseguido en las peticiones a zona y especialidad. Además deberá consignar, por orden de preferencia, las especialidades para las que está habilitado, para que sean tenidas en cuenta junto con las peticiones de provincia o isla en el momento de adjudicar de oficio destino a zona y especialidad en la Comunidad Autónoma correspondiente.
- 18.- Las Direcciones provinciales del M.E.C., y en su caso los organismos competentes en materia de Educación de las Comunidades Autónomas, informarán y aclararán las dudas que puedan presentarse en la cumplimentación de este impreso.
- 19.- Además de estas instrucciones es necesario que cada solicitante se lea la convocatoria de este concurso, publicada en los diarios oficiales correspondientes, lo que evitará errores imposibles de subsanar.



SOLICITUD DE PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA 1990-91

CODIGOS DE ESPECIALIDADES (Dos primeros caracteres)

DIRECCION PROVINCIAL DE:	<u>CODIGO</u>	<u>ESPECIALIDAD</u>
	PT	Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
	AL	Educación Especial, Audición y Lenguaje
	PR	Educación Preescolar
	IM	E.G.B. - Ciclo Inicial y Medio
	FI	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana e Inglés
	FF	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana y Francés
	FL	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana
	FC	E.G.B. - Filología, Lengua Catalana
	FV	E.G.B. - Filología, Valenciano
	FB	E.G.B. - Filología, Lengua Catalana (Balears)
	FE	E.G.B. - Filología, Lengua Vasca
	FN	E.G.B. - Filología, Vascuence (Navarra)
	FG	E.G.B. - Filología, Lengua Gallega
	MC	E.G.B. - Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
	CS	E.G.B. - Ciencias Sociales
	EF	E.G.B. - Educación Física
	MU	E.G.B. - Educación Musical

CODIGOS DE PROVINCIAS O ISLAS

C. AUTONOMA DE ANDALUCIA

04 ALMERIA	18 GRANADA	29 MALAGA
11 CADIZ	21 HUELVA	41 SEVILLA
14 CORDOBA	23 JAEN	

C. AUTONOMA DE ARAGON

22 HUESCA	44 TERUEL	50 ZARAGOZA
-----------	-----------	-------------

C. AUTONOMA DE ASTURIAS

33 ASTURIAS

C. AUTONOMA DE BALEARES

07 BALEARES

C. AUTONOMA DE CANARIAS

35 GRAN CANARIA	55 FUERTEVENTURA	57 LA GOMERA
38 TENERIFE	56 LA PALMA	58 HIERRO
54 LANZAROTE		

PETICION DE ZONA ESPECIALIDAD (MUY IMPORTANTE)

10.- Las zonas solicitadas deberán indicarse mediante el mismo código que se publican en las convocatorias específicas respectivas.

C. AUTONOMA DE CANTABRIA

39 CANTABRIA

C. AUTONOMA DE CASTILLA - LEON

05	AVILA	34	PALENCIA	42	SORIA
09	BURGOS	37	SALAMANCA	47	VALLADOLID
24	LEON	40	SEGOVIA	49	ZAMORA

C. AUTONOMA DE CASTILLA - LA MANCHA

02	ALBACETE	16	CUENCA	45	TOLEDO
13	CIUDAD REAL	19	GUADALAJARA		

C. AUTONOMA DE CATALUÑA

08	BARCELONA	25	LERIDA		
17	GERONA	43	TARRAGONA		

C. AUTONOMA DE EXTREMADURA

06	BADAJOS	10	CACERES		
----	---------	----	---------	--	--

C. AUTONOMA DE GALICIA

15	LA CORUÑA	32	ORENSE		
27	LUGO	36	PONTEVEDRA		

C. AUTONOMA DE LA RIOJA

26 LA RIOJA

C. AUTONOMA DE MADRID

28 MADRID

C. AUTONOMA DE MURCIA

30 MURCIA

C. AUTONOMA DE NAVARRA

31 NAVARRA

C. AUTONOMA VALENCIANA

03	ALICANTE	12	CASTELLON	46	VALENCIA
----	----------	----	-----------	----	----------

C. AUTONOMA DEL PAIS VASCO

01	ALAVA	20	GUIPUZCOA	48	VIZCAYA
----	-------	----	-----------	----	---------



SOLICITUD DE PARTICIPACION EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA 1990-91 FASE DE ADSCRIPCION A LOCALIDAD Y CENTRO

DIRECCION PROVINCIAL DE: ZONA EDUCATIVA:

ESPECIALIDAD POR LA QUE CONCURSA: CODIGO:

DATOS DE IDENTIFICACION

Formulario de identificación con campos para: PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, NOMBRE, D.N.I., N.R.P., Nº DE LISTA, DOMICILIO, TELEFONO, LOCALIDAD, CODIGO POSTAL.

MARQUE CON UNA X LA CASILLA QUE CORRESPONDA AL TIPO DE PARTICIPACION

- 1 Participante con destino definitivo en un centro ubicado en la zona en la que concursa
2 Participante que ha obtenido destino a zona en la primera fase del Concurso.
3 Participante con derecho preferente a una localidad de la zona.

A CUMPLIMENTAR SOLO POR LOS CONCURSANTES CON DESTINO DEFINITIVO EN UN CENTRO DE LA ZONA EN LA QUE CONCURSA.

CENTRO DE DESTINO (Denominación): Plaza Bilingüe (Baleares)
Localidad: Código de Centro:

A CUMPLIMENTAR SOLO POR LOS CONCURSANTES QUE EJERCEN DERECHO PREFERENTE A LOCALIDAD.

Indique el nombre y código de la localidad en la que ejerce el derecho preferente
Localidad: Código:

A CUMPLIMENTAR SOLO POR LOS CONCURSANTES DE BALEARES SIN DESTINO DEFINITIVO EN UN CENTRO DE LA ZONA EN LA QUE CONCURSA.

Marque con una X la siguiente casilla si obtuvo destino en la zona (con derecho preferente a localidad o en la 1ª fase) en una plaza para la que se exige el conocimiento de la lengua Balear

a de de 199
Firma del interesado.

RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION.

Formulario de puntuación y datos administrativos con campos para: Nº DE LISTA, TIPO DE PARTICIPACION, HABILITADO COMO BILINGÜE, CONCURSA FORZOSO A PLAZA BILINGÜE, DATOS DE LA RESULTA, CODIGO DE CENTRO, PLAZA BILINGÜE, DERECHO PREFERENTE, CODIGO DE LA LOCALIDAD, PUNTUACIONES (a-f), PUNTUACION TOTAL.

(UNE A4, Mod.CPD-870, 10.000, 31-10-90)



PETICIONES QUE SOLICITA POR ORDEN DE PREFERENCIA

ESCRIBASE CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE, DADO QUE CUALQUIER ERROR EN EL CODIGO DETERMINARA QUE SE ANULE LA PETICION O SE OBTENGA DESTINO EN UNA ZONA NO DESEADA.

Nº ORDEN	PETICION		
	CODIGO CENTRO		BILIN G0E
001			
002			
003			
004			
005			
006			
007			
008			
009			
010			
011			
012			
013			
014			
015			
016			
017			
018			
019			
020			
021			
022			
023			
024			
025			
026			
027			
028			
029			
030			

Nº ORDEN	PETICION		
	CODIGO CENTRO		BILIN G0E
031			
032			
033			
034			
035			
036			
037			
038			
039			
040			
041			
042			
043			
044			
045			
046			
047			
048			
049			
050			
051			
052			
053			
054			
055			
056			
057			
058			
059			
060			

Nº ORDEN	PETICION		
	CODIGO CENTRO		BILIN G0E
061			
062			
063			
064			
065			
066			
067			
068			
069			
070			
071			
072			
073			
074			
075			
076			
077			
078			
079			
080			
081			
082			
083			
084			
085			
086			
087			
088			
089			
090			

CONCURSO DE TRASLADOS DE PROFESORES DE E.G.B. FASE DE ADSCRIPCIÓN A LOCALIDAD Y CENTRO

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

1.- Se ruega al concursante que, en su propio beneficio, ponga el máximo interés para cumplimentar de forma total y correcta la solicitud, ya que la omisión de datos o la cumplimentación incorrecta de los mismos, con enmiendas o tachaduras podrá motivar su no tramitación.

2.- En ningún caso se cumplimentarán los recuadros situados en la zona de la solicitud reservada para la administración.

3.- La solicitud se rellenará a máquina o a mano con caracteres de imprenta. Cada solicitante presentará un único impreso.

4.- Se deberá cumplimentar el código correspondiente a la zona en la que concursa, así como el código de la especialidad por la que participa. (Véanse al dorso los códigos de especialidades).

5.- Los datos con encasillados se ajustarán a la derecha. Por ejemplo, si el número de D.N.I. es el 560.722, se pondrá:

				5	6	0	7	2	2
--	--	--	--	---	---	---	---	---	---

6.- Todos los profesores deberán cumplimentar la casilla Nº LISTA de acuerdo con la siguiente normativa:

A) Los profesores de las 10ª y 11ª promoción de acceso directo y de los Concursos Oposición convocados a partir de 1984, pondrán el número de lista general publicado en la O.M. por la que se les nombraba funcionarios de carrera.

B) Aquellos que ingresaran en el cuerpo de profesores de E.G.B. con anterioridad a 1985 y ya tengan asignado el nuevo N.R.P. de acuerdo con la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 29 de Mayo de 1985, deberán consignar en este concepto la parte numérica de su antiguo N.R.P..

Así por ejemplo: Si a un profesor con N.R.P. A45EC127411 se le ha asignado el nuevo N.R.P. 3472512135 deberá escribir en Nº LISTA:

Nº LISTA

			1	2	7	4	1	1
--	--	--	---	---	---	---	---	---

C) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de profesores de E.G.B. con anterioridad a 1985 y aún no tengan asignado nuevo N.R.P. escribirán en Nº LISTA la parte numérica de su N.R.P..

Por ejemplo: El profesor con N.R.P. A45EC130812 escribirá:

Nº LISTA

			1	3	0	8	1	2
--	--	--	---	---	---	---	---	---

7.- Los profesores que vienen prestando servicios con carácter definitivo en la zona, deberán indicar el centro en el que ocupan plaza (Denominación, Localidad, y código de centro). Además marcarán una X en la casilla correspondiente, si la plaza que ocupan conlleva el requisito del conocimiento de la lengua Balear.

8.- Los concursantes que tengan reserva de plaza en una localidad, como consecuencia de ejercer el derecho preferente, deberán cumplimentar el nombre y el código de la localidad en que ejercen ese derecho.

9.- En Baleares, aquellos concursantes sin destino definitivo en un centro de la zona por la que concursan (ya sean preferentes a localidad o procedentes de la fase 1ª del Concurso de Traslados) señalarán con una X la casilla correspondiente, si tienen reserva de una plaza para la que se exige el conocimiento de la lengua Balear.

CODIGOS DE ESPECIALIDADES

CODIGO

ESPECIALIDAD

PT	Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
AL	Educación Especial, Audición y Lenguaje
PR	Educación Preescolar
IM	E.G.B. - Ciclo Inicial y Medio
FI	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana e Inglés
FF	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana y Francés
FL	E.G.B. - Filología, Lengua Castellana
FB	E.G.B. - Filología, Lengua Catalana (Baleares)
MC	E.G.B. - Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza
CS	E.G.B. - Ciencias Sociales
EF	E.G.B. - Educación Física
MU	E.G.B. - Educación Musical



CONCURSO DE TRASLADOS 1990/1991

APELLIDOS

NOMBRE

Tipo de nombramiento de su último destino (Definitivo o Provisional)

Colegio Público: Código de Centro:

Localidad: Provincia:

N.º Registro Personal: D. N. I.:

Situación Administrativa: (1)

(1) Servicio Activo (SA). Servicios Especiales (SE). Servicios en CC. AA. (CA). Excedencia (EX). Suspensión de funciones (SF).

DECLARA bajo juramento o PROMETE por su honor, que son ciertos los datos que consigna a continuación, a los efectos de que son ciertos los datos que consigna a continuación, a los efectos de su participaen los concursos de traslados del curso 1990/1991.

1. Para los que participan en el concurso desde destino definitivo.

- 1.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa AÑOS MESES
- 1.2. Servicios prestados con carácter definitivo en Escuelas clasificados como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio (1) AÑOS MESES
- 1.3. Participa en el concurso desde el primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubo de acudir obligatoriamente desde su situación de provisional, y opta por acogerse el apartado c) del baremo (2)
- 1.4. Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o unidad que se le suprimió (3) AÑOS MESES
- 1.5. Tiempo de servicios prestados con carácter de provisionalidad con posterioridad a la supresión del puesto y hasta la obtención del puesto definitivo desde el que solicita (3) AÑOS MESES
- 1.6. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. AÑOS MESES

2. Para los que participan en el concurso desde destino provisional.

2.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el último Centro que sirvió con tal carácter antes de pasar a su situación de provisionalidad (4)

AÑOS		MESES	

2.2. Tiempo de servicios prestados con carácter de provisionalidad con posterioridad a la pérdida del destino definitivo (4)

AÑOS		MESES	

2.3. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro anterior al que les fue suprimido. Si el destino suprimido fue el primero obtenido en propiedad, se consignará los servicios provisionales prestados anteriormente

AÑOS		MESES	

2.4. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.

AÑOS		MESES	

En _____, a _____ de _____ de 1990

El interesado

Fdo.:

OBSERVACIONES

La fecha de cierre de los servicios será 1 de diciembre de 1990.

- (1) Se rellenará este apartado únicamente por aquellos profesores que soliciten desde Escuela clasificada como rural.
- (2) Manifieste con un SI si opta por acogerse a la opción del apartado c) del baremo.
- (3) Sólo si se participa desde el primer destino definitivo obtenido por concurso al que hubo de acudir obligatoriamente por habersele suprimido el puesto del que era titular.
- (4) Sólo para aquellos que carecen de destino definitivo a consecuencia de haberlo perdido por:
 - Resolución firme de expediente disciplinario.
 - Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
 - Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
 - Reingreso con destino provisional.
 - Excedencia forzosa.
 - Suspensión de funciones una vez cumplida la sanción.



SESEM MESES

1.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el último Centro que sirvió con tal carácter antes de pasar a su situación de provisionalidad (4)

SESEM MESES

1.2. Tiempo de servicios prestados con carácter de provisionalidad con posterioridad a la pérdida del destino definitivo (4)

SESEM MESES

1.3. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro anterior al que fue admitido. Si el destino admitido fue el primero obtenido en propiedad se consignará los servicios provisionales prestados anteriormente

SESEM MESES

1.4. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

SESEM MESES

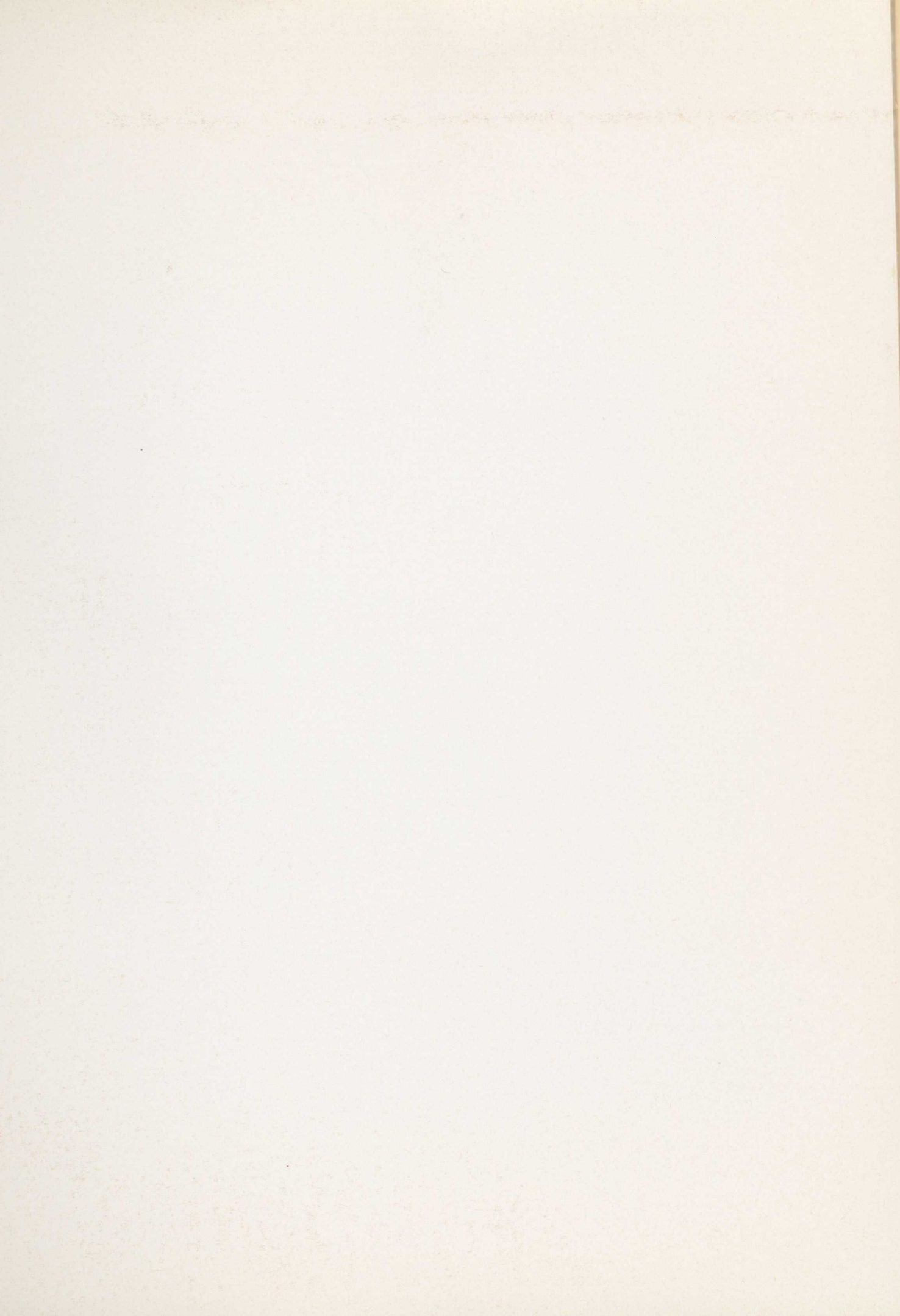
SESEM MESES

(1) Servicios Adm. (SA), Servicios Especiales (SE), Servicios en CC. AA. (CA), Excedencia (EX), Suspensión de Funciones (SF)

DECLARA bajo juramento o PROMETE por su honor, que son ciertos los datos que consigna a continuación, a los efectos de que son ciertos los datos que consigna a continuación, a los efectos de su participación en los concursos de traslados del curso 1990/1991.

1. Para los que participan en el concurso desde destino definitivo OBSERVACIONES

- 1.1. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se pasó a la situación de provisionalidad (4)
1.2. Servicios prestados con carácter de provisionalidad en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio (1)
1.3. Participa en el concurso desde el primer destino obtenido por concurso (3)
1.4. Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el último Centro que sirvió con tal carácter antes de pasar a su situación de provisionalidad (4)
1.5. Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de E. G. B.





Ministerio de Educación y Ciencia